

231-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el oficio No. 2019-0067 presentado el día veinte de junio de dos mil diecinueve por la doctora Katia Josefina Henríquez Rosales, Directora del Hospital Nacional de Chalchuapa, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 23).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre el mes de octubre de dos mil trece hasta octubre de dos mil dieciocho, el señor Otoniel Hernández, Asesor Jurídico del referido Hospital, frecuentemente se habría ausentado de sus funciones para realizar trabajos privados.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por la referida funcionaria, se verifica que:

i) Desde octubre del año dos mil nueve, el señor Leonardo Otoniel Hernández Álvarez, labora en dicho nosocomio en calidad de Asesor Jurídico, bajo la modalidad de servicios profesionales (f. 4).

ii) El horario de trabajo del referido servidor público es de siete de la mañana a tres de la tarde, cuyo cumplimiento se verifica por medio de marcación biométrica (f. 4).

iii) La Directora del Hospital Nacional de Chalchuapa remitió un cuadro detallando las misiones oficiales, las licencias y la persona que autorizó las mismas durante el período comprendido entre octubre de dos mil trece y octubre de dos mil dieciocho (fs. 6 al 23).

iv) En la certificación de licencias solicitadas por el señor Leonardo Otoniel Hernández Álvarez correspondientes al período investigado, no se advierte ninguna inconsistencia o irregularidad en la asistencia a sus labores, ni tampoco se vislumbran ausencias injustificadas; y las licencias que solicitó fueron debidamente autorizadas por el Director y la Directora del Hospital (fs. 6 al 23).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que durante el período comprendido entre octubre de dos mil trece y octubre de dos mil dieciocho, el señor Leonardo Otoniel Hernández Álvarez, Asesor Jurídico del Hospital Nacional de Chalchuapa, solicitó diversas licencias por

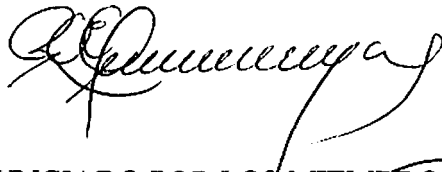
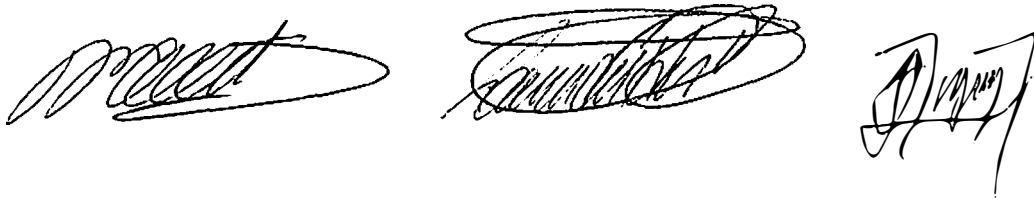
enfermedad, por motivos personales y permisos compensatorios, todo ello con autorización de las autoridades de la institución.

De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) la LEG, por parte del señor Leonardo Otoniel Hernández Álvarez, Asesor Jurídico del Hospital Nacional de Chalchuapa.

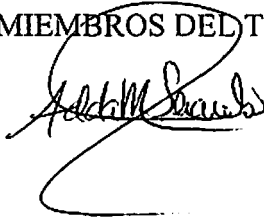
En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co3/In4